

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Managua, en los términos siguientes:

TITULO I

Art. 1º.--Por la apertura de establecimientos comerciales e industriales, de cualquier índole, se pagarán por cada uno los impuestos siguientes:

Almacén de 1ª clase	C\$	24.00
„ „ 2ª „		10.00
Tienda „ 1ª „		8.00
„ „ 2ª „		6.00
„ „ 3ª „		4.00
Botica „ 1ª „		20.00
„ „ 2ª „		10.00
Cantina „ 1ª „		24.00
„ „ 2ª „		15.00
„ „ 3ª „		10.00
„ „ 4ª „ (estancos)		4.00
Billares públicos		5.00
Hotel de 1ª clase		24.00
„ „ 2ª „		10.00
„ „ 3ª „		5.00
Pulpería de 1ª clase		2.00
„ „ 2ª „		1.00
Joyería „ 1ª „		20.00
„ „ 2ª „		8.00

Joyería de 3ª clase	C\$ 5.00
Establecimientos industriales movidos por fuerza motriz.	10.00
Casas de préstamos de 1ª clase	25.00
" " " " 2ª " 	15.00
" bancarias " 1ª " 	40.00
" " " 2ª " 	20.00
" de agencias, comisiones, etc.	5.00
Empresas funerarias	5.00
Ventas de maderas aserradas	5.00
Panaderías de 1ª clase de 2 bultos arriba	4.00
" " 2ª " " 1 a 2 bultos abajo.	2.00

Para los efectos de este artículo se hace la clasificación siguiente :

Es almacén de 1ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de C\$ 40,000. Es almacén de 2ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de . . . C\$ 20,000.

Es tienda de primera clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de C\$ 8.000.

Es tienda de 2ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de C\$ 4,000.

Es tienda de 3ª clase, o abarrotes, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no pase de C\$ 4,000.

Es botica de 1ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el pedido que se

haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, sea mayor de C\$ 4,000.

Es botica de 2ª clase, cuando el valor de las existencias pedidas, más el valor de las que se pidan dentro de los seis meses siguientes a la apertura del establecimiento, no pase de C\$ 4,000.

Es cantina de 1ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses subsiguientes, pase C\$ 2,000.

Es cantina de 2ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de C\$ 2,000.

Es cantina de 3ª clase, cuando el valor de las existencias en el acto de abrir el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de C\$ 240.00.

Es cantina de 4ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abra el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de C\$ 80.00.

Es hotel de 1ª clase, cuando el valor que cobre por cada pasajero dentro del mes siguiente a la apertura por habitación y alimentación ordinaria, por día, pase de C\$ 2.50.

Es hotel de 2ª clase, cuando el valor que se cobre por cada pasajero, dentro del mes siguiente a la apertura del establecimiento, para habitación y alimentación ordinaria, por día no llegue a C\$ 2.00.

Es hotel de 3ª clase o restaurante cuando el valor que se cobre por cada pasajero, dentro del mes siguiente a la apertura, por habitación y alimentación ordinarias, por día, no pase de C\$ 1.00.

Es pulpería de 1ª clase, cuando el valor de los objetos de venta dentro del mes de su apertura, pase de C\$ 320.00.

Es pulpería de 2ª clase, cuando el valor de los objetos de venta dentro del mes de su apertura, sea mayor de C\$ 80.00.

Es pulpería de 3ª clase, cuando el valor de los objetos de venta dentro del mes de su apertura, no baje de C\$ 80.00.

Es joyería de 1ª clase, cuando el valor de las existencias más el pedido que se haga dentro de seis meses de la apertura, pasa de C\$ 8,000.00.

Es joyería de 2ª clase, cuando el valor de las existencias más el pedido que se haga dentro de seis meses de la apertura, no pase de C\$ 8,000.00.

Es Banco de 1ª clase, cuando la base de sus operaciones, al abrirse el establecimiento, pase de C\$ 40,000.00.

Es Banco de 2ª clase, cuando la base de sus operaciones al abrirse el establecimiento, no pase de C\$ 30,000.00.

En casa de préstamos de 1ª clase, cuando la base de sus operaciones no pase de C\$ 4,000.00.

En casa de préstamos de 2ª clase, cuando la base de sus operaciones pase de C\$ 4,000.00.

Art. 20.—Los establecimientos especificados a continuación pagarán a beneficio del Tesoro Municipal, mensualmente, los impuestos siguientes :

Almacén de 1ª clase.....	C\$	8.00
" " 2ª " 		5.00
Tienda " 1ª " 		5.00
" " 2ª " 		2.00
" " 3ª " 		1.00
Botica " 1ª " (depósito por mayor)...		8.00
" " 2ª " 		4.00
Cantina " 1ª " 		10.00
" " 2ª " 		6.00
" " 3ª " (fuera del radio central)...		3.00
" " 4ª " (estancos).....		1.00
" en teatros por una noche.....		2.00
Billares públicos		2.00
Hotel de 1ª clase.....		8.00
" " 2ª " 		5.00

Hotel de 3ª clase (restaurante).....	CS	3.00
Pulperías de 1ª clase		0.80
" " 2ª " 		0.40
" " 3ª " 		0.20
Lechería de 1ª clase de 40 galones arriba.....		3.50
" " 2ª " " 25 a 40 galones.....		2.00
" " 3ª " " 15 " 25 " 		1.00
Ventas de zacate. De diciembre a mayo por cada carreta, mensualmente		1.00
Joyería de 1ª clase.....		8.00
" " 2ª " 		4.00
" " 3ª " 		1.00
Ventas de maderas aserradas		1.00
Tenerías.....		1.00
Establecimientos industriales movidos por fuerza motriz, aserradoras, etc		5.00
Trillos de café privados, para uso exclusivo del dueño, la temporada		10.00
Trillos de café públicos, la temporada, cuatro meses.....		30.00
Casas Bancarias de 1ª clase.....		10.00
" " " 2ª " 		8.00
" de Préstamos de 1ª 		6.00
" " " " 2ª 		4.00
Empresas funerarias.....		2.00
Casas de agencias, comisiones, etc		2.00
Agentes viajeros con muestras, cada visita		10.00
Agentes viajeros con especialidad de un solo artículo cada visita.....		5.00
Fábrica de puros o cigarrillos a máquina.....		1.00
Fábrica de puros o cigarrillos a mano.....		0.50
Caballerizas Públicas.....		1.00
Teatros de 1ª clase, por cada función.....		2.00
Teatros de 2ª clase, por función		1.00
Por cada función de circo, maroma, cinematógrafo o carrosel.....		2.00
Por cada función de panorama y cámara oscura.....		1.00
Ferreterías.....		4.00

Fotografías.....	0.60
Fábrica de cerveza.....	2.00
„ „ aguas gaseosas.....	2.00
„ „ jabón.....	1.00
Librería y papelería.....	2.00
„ sin papelería.....	1.00
Sastrerías de 1ª clase, con venta de materiales	4.00
„ „ 2ª „ „ „ „ „	2.00
„ sin venta de materiales.....	Libres
Tiendas de casimires.....	2.00
Zapaterías con venta de materiales.....	1.00
Zapatería sin „ „ „	Libres
Barbería de 1ª clase.....	0.40
„ „ 2ª „	0.20
Ventas de cal.....	0.80
Envenenadoras de cueros, fuera de la población.	2.00
Carrocerías.....	1.00
Imprentas de 1ª clase.....	2.00
„ „ 2ª „	1.00
Por excarcelación <i>cinco días de trabajo público</i> o..	0.20
Empresas periodísticas, se atenderán a lo dispuesto referente a impuestos de imprenta, y se se clasificarán conforme a éstas.....	
Rótulos volados a la calle.....	0.20
„ no volados a la calle.....	0.10

Todo propietario de hotel, está en la obligación de dar aviso al Tesorero Municipal, al siguiente día de la llegada de agentes viajeros a su establecimiento, bajo la multa de dos córdobas, diarios, si no lo hiciere.

Art. 3º—Al abrirse cualquiera de los establecimientos apuntados en los artículos anteriores, deben matricularlos sus respectivos dueños, bajo la multa de dos córdobas diarios, en caso de contravención, sin perjuicio de que el Tesorero Municipal los obligará a que llenen el requisito referido.

Art. 4º—La clasificación de los establecimientos comerciales e industriales y demás casas gravadas por esta ley, se hará oportunamente en el corriente año; y en lo

sucesivo, en los últimos días del mes de diciembre de cada año. Dicha clasificación se hará por medio de una comisión compuesta por el Alcalde, el Síndico y un comerciante designado por éstos.

Art. 59.—El Alcalde llevará un libro en que asentará las instrucciones de los establecimientos que se abran y se clasifiquen, y pasará al Tesorero Municipal una nómina en que consignará sus clases, quiénes son sus dueños y las fechas de sus aperturas, para el efecto del cobro y control de las cuentas.

Art. 60.—Los impuestos deben cobrarse íntegros y adelantados, pero los que se creyeren gravados, tienen derecho de recurrir de queja al Alcalde, cuando estén indebidamente clasificados.

Corral de Policía

Por captura de cada animal recogido por la policía en lugares prohibidos. C\$ 1.00

TITULO II

Introduccion de mercaderías

Art. 70.—Los introductores de mercaderías extranjeras a esta ciudad, pagarán *tres centavos de córdoba* por cada cincuenta kilos o fracción, de las mercaderías que introduzcan.

Para los efectos del presente artículo, la Municipalidad constituirá un empleado en la Bodega del Ferrocarril, que recoja el impuesto, y hará un arreglo con el Jefe de esa oficina para que suministre los datos necesarios, a fin de tener la vigilancia respectiva.

TITULO III

Destace de ganado

Art. 89.—Por el destace de ganado vacuno en el rastro público o en la jurisdicción de este Municipio, se pagarán *ochenta centavos de córdoba* por cada cabeza de cual-

quier edad, y por el de cerda o lanar, *cuarenta centavos*. Por derecho de corralaje, cada veinticuatro horas, por animal, *diez centavos*, durante los dos primeros días; y pasado ese término, *cinco centavos* diariamente.

TITULO IV

Juegos y diversiones públicas

Art. 99.—Durante las fiestas o ferias en calles o plazas, se pagarán diariamente los impuestos siguientes: Por cada mesa de juegos permitidos, como chinchines, ruedas de fortuna, etc., *diez centavos de córdoba*. Por rifa de poco valor, *diez centavos*; y las valiosas, *dos córdobas*.

Por cantinas en chinamos, *ochenta centavos*. Por cantinas en casas particulares al rededor de la plaza de la fiesta, *ochenta centavos*. Por cada venta de aguardiente, *cuarenta centavos*. Por loterías, *diez centavos*. Por juegos consentidos, *tres córdobas*. Por mesas con refrescos, dulces, etc., *diez centavos*.

Título V

Matriculas

Art. 10.—Todas las pesas y medidas que se usen en el tráfico, deberán ser matriculadas en la Alcaldía previo contraste con los patrones legales. Se entiende que estas medidas son las del sistema métrico-decimal.

La señal de la matrícula será un sello, cuya forma determinará la Alcaldía. Las pesas, medidas que no estén matriculadas, contrastadas y selladas, se considerarán ilegales, y el que las use pagará una multa de *cincuenta centavos de córdoba*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que también hubiere dado lugar.

Art. 11.—Por la matrícula, contraste o sello anual de pesas y medidas, se pagarán *cinco centavos* por cada una. Las romanas o básculas pagarán el impuesto de *diez centavos*. Para los efectos de este artículo, los interesados están en la obligación de presentar a la Alcaldía sus pe-

sas y medidas dentro del primer mes del año, y en todo tiempo que para ello fueren requeridos.

Art. 12—Por la matrícula y portación de arma prohibida, pagarán los que no tengan derecho conforme a la ley, los impuestos anuales siguientes: Por revólveres *diez córdobas*. Por escopetas de retrocarga, *setenticinco centavos*. Por escopeta de caza o rifle, *cuarenta centavos*. Por matricular un perro, *un córdoba*.

TITULO VI

Alumbrado público

Art. 13—Por cada vara de frente de las casas y solares en las calles alumbradas, se pagarán *dos centavos de córdoba* mensuales, exceptuándose de este impuesto los pobres de solemnidad, declarados por la Municipalidad. A los propietarios de casas y solares y no a los inquilinos, se les hará responsables por el pago de este impuesto.

TITULO VII

Impuestos diversos

Art. 14—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda, que se encuentren vagando en la población, serán llevados a la policía. Se procederá con ellos con arreglo a la ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa de *un córdoba*.

Art. 15—Los dueños de solares abiertos dentro de la zona contral demarcada por la autoridad respectiva, pagarán el impuesto mensual de *un córdoba*; excepto los que sean pobres de solemnidad a juicio de la corporación.

Art. 16—Los lotes de terrenos que sean ocupados para construir chinamos, serán arrendados en licitación pública, o a precio convencional si no hubiere postores.

Art. 17—Toda persona que por motivo de enfermedad pida autorización para impedir el tránsito en una calle, pagará previamente, *dos córdobas por cinco días*, sin

el cual requisito la autoridad no podrá otorgar el permiso. Si el tránsito se impidiere por más de cinco días, pagará *cincuenta centavos por cada día de exceso*.

Art. 18—Los que fueren penados por la policía, como tahures, pagarán *cuatro córdobas* al Tesorero Municipal, y el dueño del establecimiento, *veinte córdobas*.

Art. 19—Por dispensas de edictos matrimoniales, pagarán, el rico *un córdoba* y el pobre *cuarenta centavos*. La Jefatura Política no dispensará la publicación de aquellos, sin que se le presente la boleta de entero del impuesto.

Art. 20—Por cada hectárea de terreno que se tenga en arriendo, se pagarán anualmente los impuestos siguientes:

Por el de criar, *diez centavos* de córdoba. Por el de agricultura común, *veinte centavos*. Por el de café *cincuenta centavos*. Por el de humedad o media humedad *un córdoba*.

Art. 21—Para la venta de terrenos de ejidos, se estará a las disposiciones de la ley general.

Art. 22—La Municipalidad demarcará la zona respectiva, para fijar la aplicación de los artículos anteriores; y al referirse a la solicitud de arriendo y venta, se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 23—Por cada flete de madera de cualquier clase que se introduzca a la ciudad, se pagarán *veinte centavos*. Los aserradores de maderas no podrán aserrar ninguna troza de las que se introduzcan o permanezcan en el establecimiento, sin la boleta correspondiente que demuestre que han sido pagados los derechos. Los empresarios de aserríos están en la obligación de recoger las boletas. Por la contravención a lo dispuesto, sufrirán los infractores una multa de *dos córdobas* por cada vez.

Art. 24—Todo el que pretenda exonerarse de cargos concejiles o vecinales, deberá depositar previamente en la Tesorería Municipal la suma de *un córdoba*, sin cuyo requisito no se tramitará la excusa; pero si no hubiere lugar a la excepción, no se devolverá la cantidad depositada.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 25—Toda persona que en la actualidad ocupe terreno de ejidos sin pagar el canon respectivo, deberá presentarse ante la Alcaldía un mes después de publicada esta ley, a declarar por escrito el número de hectáreas de terreno que posea y a pagar el cánon correspondiente. El infractor a esta disposición incurrirá en una multa del ciento por ciento. El arrendatario pagará los gastos de medida, interviniendo en ello el Síndico. Así mismo pagará el canon que adeude.

Art. 26—Quedan exentas de todo impuesto, las boticas del Hospital y cualquiera otra institución de beneficencia. También las ventas de víveres radicadas en el Mercado.

Art. 27—Cuando en un mismo establecimiento recaeren dos o más impuestos, se cobrará íntegro el mayor y la cuarta parte de los demás.

Art. 28—Todo arrendamiento de ramos municipales deberá efectuarse por medio de licitación y subasta, de conformidad con la ley.

Art. 29—Toda persona que requerida legalmente de pago por el Tesorero o colector que lo represente, no cubriere el total de la suma que adeuda con arreglo a la ley, incurrirá en una multa de cincuenta por ciento sobre lo adeudado, y las costas que ocasione, que hará efectivas el Alcalde, gubernativamente, a beneficio del Tesoro Municipal.

Para los efectos de este artículo, será también legal el requerimiento que haga el Alcalde o el Tesorero por medio de la prensa, a todos los que tengan que pagar impuestos. Este requerimiento se hará tres veces. Los impuestos periódicos deberán satisfacerse dentro de los primeros quince días de su período, y de no hacerlo así, incurrirá el moroso en la multa respectiva.

Art. 30—Para el cobro de los impuestos de que trata este Plan de Arbitrios, el Tesorero dará las boletas im-

presas para cada impuesto establecido, fechadas, firmadas y selladas, no siendo válido el pago hecho en otra forma. El Tesorero es responsable de los resultados.

Art. 31—El Alcalde está obligado a proveer al Tesorero de suficiente número de boletas, para los efectos del artículo anterior.

Art. 32—El Alcalde oirá de preferencia las denuncias que haga el Tesorero por falta de pago. Para tramitarse las excepciones del demandado, deberá procederse al previo depósito, bajo la inteligencia de que si no hiere oposición dentro del tercero día de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para satisfacer el pago, las multas y las costas de la ejecución. Las resoluciones del Alcalde son apelables en el momento de la notificación, si su cuantía excede de dos córdobas.

El trámite para fallarlo, será sumario; y la ejecución, terminado el juicio gubernativo.

Art. 33—El Jefe Político del departamento conocerá gubernativamente de las apelaciones sin ulterior recurso.

Art. 34—Si cualquier funcionario de policía, una vez requerido por el Tesorero para que proceda contra el deudor, omitiere o retardare su ejecución en lo relativo a los artículos anteriores, incurrirá en una multa igual al doble de la cantidad que deba pagarse, sin perjuicio de hacer efectivo el cobro del impuesto a la persona obligada,

Art. 35—Quedan derogados el Plan de Arbitrios anterior y sus modificaciones consiguientes, tan luego empiece a regir el presente, que será quince días después de su publicación en «La Gaceta.»

Managua, 2 de febrero de 1915—G. Zavala—Ante mí Srío., José J. Vélez.

Comuníquese—Palacio Nacional—Managua, 8 de febrero de 1915—Díaz—El Ministro de la Guerra y Marina, encargado del Despacho de la Gobernación—Urtecho.

—